

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0722

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

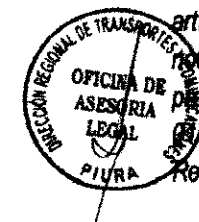
VISTOS:

Acta de Control N° 00261-2015 de fecha 31 de Marzo de 2015, Informe N° 2165-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Julio de 2015, Informe N° 601-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de Julio de 2015, Informe N° 903-2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de Julio de 2015, y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00261-2015 de fecha 31 de marzo de 2015 en que inspectores de esta Dirección Regional de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el grifo Rosa Elena, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P1V-580, mientras cubría la ruta Piura – Chulucanas, conducido por el señor VICTOR HUGO FERRO CORDOVA, detectando la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba dos (02) trabajadores de la Empresa Seguros Celestiales, identificándose a Zapata Rodríguez de Gómez con DNI N° 02614946, Llicela Amparo Samán Muñoz de García con DNI N° 32929185, se otorgó facilidades porque transportaba a una persona Norma Enrique Roberto Deza Reategui con DNI N° 07376318, se adjunta tres (03) tomas fotográficas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00261-2015 a través del Oficio N° 499-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0722.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de mayo de 2015, el cual ha sido recepcionado el 15 de mayo de 2015 por la persona Sofia Gutierrez Alaniz con DNI N° quien señaló ser Trabajadora de la persona notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios diecisiete (17) del presente Expediente Administrativo

Que, debidamente notificado, el señor **JOSE PRAXEDES FERIA MADRID** propietario de la unidad vehicular intervenida con placa de rodaje **P1V-580**, hace uso de su derecho de defensa al presentar su descargo correspondiente con registro N° 04651 de fecha 20 de mayo de 2015 en donde refiere que el día de la acción de control su vehículo se encontraba trasladando al señor Enrique Robert Deza Reategui de 63 años de edad con DNI N° 07376318 quien se encontraba enfermo con una intravenosa de suero, en compañía de dos (02) trabajadoras de la Empresa Seguros Celestiales debido a que ellas lo ayudaban y cuidaban, y la situación lo ameritaba ya que estaba en riesgo su integridad física; así mismo, refiere que la Empresa no brinda servicio de transporte privado de pasajeros; para lo cual adjunta el certificado médico N° 0065290 de fecha 31 de marzo de 2015, receta médica de fecha 31 de marzo de 2015 emitida del Centro de Salud San Pedro.

Que, mediante escrito con registro N° 05083 de fecha 29 de mayo de 2015, el señor **JOSE PRAXEDES FERIA MADRID** propietario de la unidad vehicular intervenida con placa de rodaje **P1V-580**, presenta nuevo documento de descargo, refiriendo que es falso que se dedique a transportar trabajadores, pues sus empresas cuentan con vehículos propios para el transporte de su personal.

Que, vistos los actuados según Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 12 de mayo de 2015 el vehículo con placa de rodaje **P1V-580** es propiedad del señor **JOSE PRAXEDES FERIA MADRID**, quien no se encuentra autorizado por esta Dirección de Transportes para realizar el servicio de transporte de personas bajo ninguna modalidad.

Que, vistos, los documentos de descargo presentado por el señor **JOSE PRAXEDES FERIA MADRID** refiere que el día de la acción de fiscalización en que se levantó el acta de control N° 00261-2015 su unidad vehicular con placa de rodaje **P1V-580** se encontraba trasladando al señor Enrique Robert Deza Reategui de 63 años de edad con DNI N° 07376318 quien se encontraba enfermo con una intravenosa de suero, en compañía de dos (02) trabajadoras de la Empresa Seguros Celestiales debido a que ellas lo ayudaban y cuidaban, sin embargo el inspector no dejó constancia de ello, además el administrado no presenta prueba alguna que sustente su argumento.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0722

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

Que, vistos, el Certificado Médico N° 0065290 de fecha 31 de marzo certifica que el señor Enrique Robert Deza Reátegui fue atendido de emergencia por presentar Deshidratación y Fiebre Tifoidea; la receta médica del Centro de Salud San Pedro de fecha 31 de marzo de 2015 prescribe medicación, sin embargo, dichos documentos solo demuestran que el señor Enrique Robert Deza Reátegui requirió ayuda médica, mas no logran deslindar responsabilidad en el hecho infractor, esto es, el traslado de dos (02) trabajadoras de la Empresa Seguros Celestiales identificadas como Zapata Rodriguez de Gomez y Llicela Amparo Huaman Muñoz de Garcia, además, el señor JOSE PRAXEDES FERIA MADRID no presenta en ningún extremo medios probatorios que logren deslindar su responsabilidad; máxime el hecho que por manifestación propia mediante escrito con registro N° 05083 de fecha 29 de mayo de 2015, el señor administrado refirió: sus empresas cuentan con vehículos propios para el transporte de su personal, por lo tanto, él mismo acepta que transporta a su personal de trabajadores, lo realiza con vehículos propios de sus empresas, sin solicitar la debida autorización para realizar dicho servicio, de lo antes colegido, viene realizando la conducta infractora de prestar el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la debida autorización de esta Dirección de Transportes.

Que, el señor JOSE PRAXEDES FERIA MADRID en su documento de descargo menciona que la responsabilidad, que según él, no le corresponde asumir sino más bien la sanción le corresponde asumir al conductor intervenido Víctor Hugo Ferro Córdova; sin embargo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias refiere lo siguiente en el numeral 3.63 del Art. 3 "Servicio de Transporte Especial de Personas: se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores (...), así también en el numeral 3.77 del Art. 3 "Transportista: Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, por lo tanto, el administrado, si tiene responsabilidad en su conducta infractora al haber realizado un servicio en calidad de no autorizado y que a todas luces lo realizó con anterioridad, tal como lo manifestó en sus documentos de descargo, expuestos en el presente expediente administrativo.

De lo expuesto, el vehículo con placa de rodaje P1V-580 se le encontró efectuando servicio en una ruta que de conformidad a lo estipulado en el numeral 3.67 del Art. 3° del D.S. N° 017-2009-MTC es de ámbito regional, lo que nos permite determinar, que no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, es decir, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0722

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

servicio de transporte de pasajeros en la ruta Piura - Chulucanas, la cual es de su exclusiva competencia en materia de fiscalización; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° y 12° del referido Decreto Supremo.

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho infractor imputado tipificado en el CÓDIGO F.1, debe estimarse lo verificado en campo por el inspector de transporte, quien dejó constancia que se transportaba en total a tres (03) pasajeros, logrando identificar a todos ellos con sus generales de ley, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de trabajadores en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, debiendo proceder por tanto a aplicar la sanción de multa de 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,850.00), teniendo en consideración que el Acta de Control N° 00547-2015 de fecha 06 de mayo de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del Art. 94 del D.S. 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan los mismos", y en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.

Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivo conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don JOSE PRAXEDES FERIA MADRID con MULTA DE 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/ 3,850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0722

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

competente, calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don JOSE PRAXEDES FERIA MADRID en su domicilio sito en la Av. Gulman N° 374 Piura; domicilio procesal en la Calle Lima 434 Distrito Provincia de Piura y en la Av. Guardia Civil Km. 4.1 Carretera Piura – Chulucanas frente a la Universidad Alas Peruanas, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JADIE YSAAC SAavedra Diez
Director Regional

